EXPTE Nº: 294/16

INICIADORA: DIPUTADA MARÍA CECILIA GUERRERO GARCÍA.

FUNDAMENTOS.

Señor Presidente, Señores/as Diputados/as:

Los derechos humanos tienen una incidencia y trascendencia fundamental en el ámbito educativo. Desde el 2003 a la fecha, el Estado Nacional ha asumido un rol protagónico en la educación, como garante primigenio del derecho de acceso a la educación y la inclusión dentro del ámbito escolar, de todos los niños, niñas, adolescentes y jóvenes.

Tanto la sanción y promulgación de la Ley de Educación Nacional, como la Ley de Financiamiento Educativo, así como las políticas públicas sociales que implementaron la Asignación Universal por Hijo (AUH), los Programas "Conectar Igualdad" y "Progresar", constituyeron avances cualitativos y cuantitativos fundamentales en orden al aseguramiento de la educación para todos, mediante la inclusión educativa universal, como herramienta esencial para la formación del pensamiento crítico, el desarrollo de las aptitudes y capacidades de los alumnos, la promoción humana, la elevación de la calidad de vida de niños y jóvenes y en definitiva para la formación de ciudadanos plenos en libertad y democracia. Sólo con educación elevamos el presente y garantizamos un mejor futuro.

Sin embargo, muchas veces se genera una tensión de intereses entre los distintos sujetos que integran la relación educativa con menoscabo al derecho de acceso a la educación, y ello no resulta dado exclusivamente en la educación pública de gestión privada, sino que también ha quedado manifestado en establecimientos estatales e incluso en escuelas municipales.

Cuando las tensiones eclosionan, los únicos perjudicados son los alumnos que soportan restricciones o afectaciones muchas veces arbitrarias, discriminatorias e irrazonables por parte del ámbito escolar al que pertenecen y en el que se desenvuelven, que, lejos de contenerlos, los expulsan lesionando el derecho de acceso a la educación y el principio de una escuela inclusiva.

Aun resuenan ante la opinión pública el estrépito e indignación causados por la decisión adoptada por la Municipalidad de Fray Mamerto Esquiú, por su negativa a renovar la matriculación a dos niños menores de edad en la Escuela Municipal de Piedra Blanca, esgrimiendo supuestas manifestaciones de conducta u opiniones políticas de su madre; situación que, si bien fue resuelta a partir de la oportuna intervención de la Subsecretaría de Familia como autoridad de aplicación del sistema de Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes, motivan a propiciar la sanción de normas jurídicas provinciales que limiten y regulen el ejercicio del derecho de admisión en los establecimientos escolares del sistema educativo provincial, sea que se trate de escuelas de gestión estatal provincial y municipal, como también aquellas que resulten de gestión privada.

Es así que el derecho de admisión en los establecimientos educacionales plantea un problema jurídico que colisiona con normas de protección y promoción de los derechos humanos. Su regulación y limitación se impone, entonces, como una necesidad de preservación del interés superior del niño, niña o adolescente, y de aquellos educandos que aun siendo mayores de edad, tiene derecho a que se les asegure el acceso a la educación. Se trata, en suma, de respetar los derechos humanos de todo aquel que pretende acceder a la educación.

Algunos juristas consideran al derecho de admisión como derivado de la libertad constitucional de enseñar. Sin embargo, cuando su ejercicio deviene irrazonable o infundado, o pretendidamente sustentado en causales que contravienen los derechos fundamentales establecidos en las Convenciones Internacionales o disposiciones constitucionales de la Nación Argentina o de la Provincia de Catamarca, debe primar la vigencia de la inclusión educativa y por ende, del derecho de acceso a la educación.

La educación es un servicio público cuyo interés social resulta insoslayable. El Estado Provincial no puede permanecer ajeno en la tarea de preservar la vigencia irrestricta de los derechos humanos en el ámbito educativo. Es, por tanto, función indelegable del Estado, propender a asegurar el acceso a la educación, aun cuando este servicio sea prestado por Municipios e incluso por privados, y garantizar que se destierren para siempre prácticas manifiestamente injustas, profundamente discriminatorias e incluso atentatorias de la finalidad de inclusión educativa. Así lo imponen los nuevos paradigmas constitucionales.

Si abrevamos en datos estadísticos elaborados por el Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo (INADI), se advierte que de 486 denuncias receptadas dentro del período Septiembre de 2006 a Agosto de 2007, el ocho por ciento (8%) se encuentran relacionadas con situaciones suscitadas dentro del ámbito educativo. Por su parte, entre Septiembre de 2007 a Agosto de 2008, sobre un total de 1722 denuncias, un diez por ciento (10%) referían a situaciones producidas en la esfera educacional. Idéntico porcentual se encontró en las denuncias articuladas ante el aludido organismo nacional entre 2008 y 2009, lo que avizora un alto y peligroso segmento de actitudes de discriminación puestas de manifiesto justamente en la escuela, donde todos los niños y jóvenes deben ser iguales.

A pesar que muchos establecimientos escolares, sobre todo de gestión privada, ejercen sin limitaciones el derecho de admisión, y lo consideran incorporado de pleno derecho a sus atribuciones educativas habituales, lo cierto es que existe un vacío legislativo que abre la puerta a la arbitrariedad, a abusos, a la discriminación y a situaciones de injusticia. Adviértase que el derecho de admisión sólo aparece normado a través de una resolución ministerial dictada por un gobierno ilegítimo de facto. Es la Resolución Nº 641/81 del Ministerio de Educación de la Nación, que prescribe en su artículo 137º que los institutos privados se reservan el derecho de admisión y que sólo podrá ejercerse al inicio de cada período lectivo y en referencia con la posible matriculación de alumnos. Sólo la ciudad autónoma de Buenos Aires cuenta con un plexo normativo referido al derecho de admisión pero circunscripto a los colegios privados (Ley 2681 del año 2008).

Pero Catamarca carece de toda regulación al respecto

Va de suyo, entonces, que este vacío legislativo debe ser subsanado mediante el dictado de normas provinciales que limiten su ejercicio, y coloquen por encima del mismo, a normas de jerarquía superior como lo son la Convención sobre los Derechos del Niño (arts. 2, 28 y 29), la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (Arts. II y XII), la Declaración Universal de los Derechos Humanos (Arts. 2, 7 y 26), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (arts. 2 Inc. 2, 13 y 14), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo (arts. 2 Inc. 1, 24 y 26), la Constitución Nacional y la Constitución de la Provincia de Catamarca. Porque la prestación del servicio educativo no puede ser interrumpido por la decisión unilateral de directivos, representantes legales o propietarios de establecimientos educacionales.

Es el Estado el que puede, y debe, como garante de la educación oficial, pública y obligatoria, escrutar, controlar y asegurar en cada caso concreto, la plena observancia de los derechos humanos, sobre todo en el ámbito educacional. Y, en los supuestos de desvío como consecuencia de conductas de directivos, representantes legales o propietarios de establecimientos educativos que menoscaben, restrinjan, alteren o limiten el derecho a la educación de niños y jóvenes, adoptar los recaudos y medios necesarios para restablecer su vigencia en un marco de justicia, igualdad, equidad y no discriminación.

El proyecto de ley que sometemos a consideración del cuerpo legislativo, procura colocar como principio rector la consideración y el respeto del interés superior del Niño, tutelado jurídicamente por la Convención sobre los Derechos del Niño, y recogido en la legislación nacional por la Ley 26.061 y su similar provincial Ley 5357 (Sistema de Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes), haciéndolo extensivo a los jóvenes educandos, aun cuando hubieran adquirido la mayoría de edad de acuerdo a la ley sustancial.

Se propicia la sanción del proyecto como una ley de orden público, lo que implica que las partes contratantes del servicio educativo no pueden dejar sin efecto sus disposiciones mediante convenciones particulares, reglamentos escolares ni reglamentos de convivencia escolar.

Se establece como ámbito de aplicación a todos los establecimientos que componen el sistema educativo provincial, sean de gestión estatal provincial o municipal, o de gestión privada incorporados a la enseñanza oficial, sean laicos o confesionales, y cuenten o no con subvención estatal en todos los niveles y modalidades de enseñanza.

Se supedita el ejercicio del derecho de admisión a determinadas condiciones, entre las que se destaca la expresión de causa debidamente justificada y manifestada por escrito; acreditar que la decisión de ejercicio del derecho de admisión es la más conveniente y razonable para la preservación del interés superior del niño o educando y el aseguramiento de la inclusión educativa; se la supedita a contar con la autorización expresa de la autoridad de aplicación, y se exige que sea notificada fehacientemente a los padres o representantes legales del alumno con una antelación no menor a 90 días a la fecha prevista como de finalización del ciclo lectivo en curso.

Por su parte, se excluyen expresamente determinadas situaciones como fundantes del ejercicio del derecho de admisión, como la situación de repitencia del educando, su regular o mal desempeño en todas o algunas de las materias que integran el plan de estudios, situaciones vinculadas con la conducta del alumno dentro o fuera del ámbito escolar; problemas de salud o de adicciones del educando, sus padres o representantes legales; razones de creencias religiosas, opiniones o actividad política del educando, sus padres o representantes legales; razones de raza, de género o de orientación sexual, y cuestiones vinculadas a las acciones privadas o vida íntima de las personas.

En el mismo sentido, se coloca bajo la sanción de nulidad a toda decisión que en ejercicio del derecho de admisión, sea sustentada en las causales expresamente excluidas.

A su vez, se prescribe como requisito previo a iniciar el procedimiento que se establece para el ejercicio del derecho de admisión, la implementación y conclusión del mecanismo de mediación escolar que procure zanjar el conflicto suscitado.

Se regula el procedimiento a llevar a cabo por los establecimientos escolares para poder ejercer el derecho de admisión, determinándose los plazos, formalidades y autoridades intervinientes, así como los recursos previstos contra las decisiones adoptadas.

Se establece como obligación de los establecimientos escolares presentar ante la autoridad de aplicación el Reglamento Escolar o de Convivencia Escolar que pretenden aplicar en el establecimiento; la de entregar al educando, sus padres o representantes legales, al tiempo de la matriculación, el Proyecto educativo institucional, el Reglamento Escolar o de Convivencia escolar, un detalle sucinto de los derechos del niño en el ámbito escolar en base a las normas supranacionales, constitucionales y legales; y la de colocar en el acceso al edificio escolar o en lugares visibles un extracto de las principales disposiciones de ley que regula el derecho de admisión.

Por otro lado, se establece un régimen sancionatorio para aquellos que so pretexto de ejercer el derecho de admisión, restrinjan, menoscaben, alteren o limiten el interés superior del niño o educando y los demás derechos consagrados por las normas internacionales, la Constitución Nacional y la Constitución de la Provincia de Catamarca.

Se ordena la publicación de la ley que se sancione en la página de internet del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología de la Provincia, y se faculta al Poder Ejecutivo a establecer y actualizar vía reglamentaria los importes de las multas que se aplicarían en virtud de las violaciones a las disposiciones de la ley.

Estamos convencidos que, con el texto que propiciamos, el que podrá ser mejorado sustancialmente con el aporte de los Sres. Legisladores, estaremos contribuyendo a terminar con prácticas abusivas, conductas discriminatorias, decisiones irrazonables, y en definitiva, a garantizar la tutela efectiva del alumno como sujeto de derecho autónomo y privilegiado respecto de los adultos; proteger al educando contra todo acto discriminatorio, particularmente por causa de la condición, actividades, opiniones expresadas o creencias de sus padres, y definitivamente asegurar la inclusión educativa para respetar el derecho constitucional de aprender en condiciones de igualdad.

Por lo que solicito a los Señores Diputados el acompañamiento al presente proyecto de ley.-

LA CAMARA DE DIPUTADOS

DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA

SANCIONA CON FUERZA DE

DECLARACION:

ARTICULO 1°.- Declárese de interés parlamentario la 1° Jornada de Derecho Administrativo, a celebrarse el próximo 23 de Septiembre de 2016 en la Sala Exequiel Soria, organizada por el Colegio de Abogados de la Provincia de Catamarca.

ARTICULO 2°.- Cúrsese copia autenticada de la presente declaración, al Colegio de Abogados de la Provincia de Catamarca.

ARTICULO 3°.- De forma.-

FIRMA: DIPUTADA MARÍA CECILIA GUERRERO GARCÍA.